



PROCESO VERBAL- RESTITUCION

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2019- 00244**- 00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso Verbal de Restitución, informándole que la parte demandada por conducto de apoderado judicial, presento recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda de fecha 24 de octubre de 2019, del cual ya se surtió su traslado y se encuentra pendiente por decidir. Sírvasse Proveer. Barranquilla, Agosto 5 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Agosto cinco (5) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

**ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se admitió demanda verbal instaurada por BANCO DAVIVIENDA contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, siendo notificada por estado en fecha 25 de octubre de 2019.

**2.-** No estando conforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito fechado 10 de diciembre de 2019, formuló en su contra el recurso de reposición.

Fundamentando en su recurso, que, por cuenta de la situación administrativa y financiera de la universidad, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 1962 de 12 de febrero de 2018, adopto las medidas preventivas y de vigilancia especial reguladas por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y como consecuencia se designo un Inspector In Situ para que vigilara permanentemente la gestión administrativa y financiera de la universidad. Como desarrollo de las medidas de vigilancia, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución 3319 de 26 de febrero de 2018, ordeno la constitución de una fiducia para el manejo integral del 100% de los recursos y rentas de la universidad de forma que solo sean conformados, intervenidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional o en actividades propias de la institución.

Indicando que por cuenta del proceso de vigilancia especial y los institutos de salvamento vigentes, por orden de autoridad competente y por cuenta de la Ley, tiene suspendidos los pagos de sus acreencias, entre ellas las que el Banco Davivienda argumenta para impetrar demanda de restitución de inmueble arrendado.

Por lo anterior expuesto, solicita la parte demandada, que las obligaciones causadas por concepto de financiación o préstamo por el sistema de Leasing Financiero, corresponde a los giros de los dineros que hizo el BANCO DAVIVIENDA en desarrollo del contrato de Leasing, y estas obligaciones quedaron cobijadas por los salvamentos ordenados por el Ministerio de Educación Nacional, en donde se contempla que los acreedores no podrán iniciar procesos verbales de restitución de activos operacionales, por lo que solicita se revoque el auto que admite y se proceda a rechazar la demanda con fundamento en las obligaciones que debe cobrarse dentro del proceso de vigilancia especial que se adelanta ante el Ministerio de Educación.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que emitió una decisión, la reexamine con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que la actuación sea revocada o modificada ante los posibles yerros de que esta pueda adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición la determinación adoptada por el Despacho, mediante la cual se admitió la demanda, reparo que se advierte próspera, y por lo mismo, se procederá con la revocatoria de la determinación recurrida, esto, conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

- Ley 1740 de 2014

*Artículo 14. Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:*

**1.** *La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.*

**2.** *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

**3.** *La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.*

**4.** *La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.*

**5.** *La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.*

**6.** *El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.*

- Resolución 03740 de marzo 5 de 2018

Los Institutos de Salvamento que se adoptarán son:

**1.** *La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.*

**2.** *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos*

se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

**3.** La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional libraré los oficios correspondientes.

**4.** La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso, los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

**5.** La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

**6.** Todos los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

Examinado el proceso, y teniendo en cuenta el soporte legal antes transcrito, se observa que efectivamente le asiste razón al demandado en lo que concierne a la admisión del proceso, toda vez que es claro que la Ley 1740 de 2014 al regular el principal objetivo de los Institutos de Salvamento, el cual no es más que la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución que en este caso es la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, con el fin de atender el pago de sus acreencias, por lo que las obligaciones que persigue la entidad demandante quedan bajo los institutos de salvamento ordenados por el Ministerio de Educación Nacional, en donde no se contempla el poder iniciar procesos por obligaciones adquiridas con la institución antes del 20 de marzo del 2018.

Por lo brevemente explicado, el despacho procederá a revocar en su integridad el auto calendarado 24 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Barranquilla,

### RESUELVE

**1.-** REVOCAR EN SU INTEGRIDAD, el auto admisorio, de fecha 24 de octubre de 2019, y en consecuencia se ordena su rechazo, lo anterior de conformidad a los motivos expuesto en la parte considerativa.

**2.-** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**

**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

04

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, <b>06 DE AGOSTO DEL 2021</b></p> <p>El presente auto se notifica por estado No. <b>097</b></p> <p>BETTY CASTILLO CHING<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|